



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 363/2015

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informes que se indican

FECHA: 14 de agosto de 2015

En el marco de la revisión del Informe "DFZ-2013-38-INTER-RCA-IA" en relación al cumplimiento de las condiciones, normas y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°s 92/2001; 2719/2005; 1576/2008; 3825/2009 que calificaron los Proyectos "Optimización Planta Pacifico PROPAC"; "Optimización Operacional de Planta Pacífico, Mininco"; "PROAMP", "Eficiencia Energética con Incremento de Generación Eléctrica en Planta Pacífico" respectivamente, todas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (ex CONAMA).

Mediante la Res. Ex. N° 485, de 18 de junio de 2015, esta División, efectuó un requerimiento de información a la empresa, para que esta acreditara mediante antecedentes comprobables diversos aspectos que dicen relación con el cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las diversas RCAs previamente enunciadas.

La empresa respondió el requerimiento de información dentro de plazo, acompañando antecedentes que han permitido a esta división disipar dudas respecto al cumplimiento de dichos instrumentos de gestión ambiental concluyendo que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de RCA.

Al respecto, a continuación se acompaña una tabla que explica los principales hallazgos del informe y las observaciones de la División de Sanción y Cumplimiento:

Hallazgo (Transcripción del informe de fiscalización)	Observación DSC
Muestreo con equipos de referencia que no se ajustan a protocolos de medición.	El hallazgo fue realizado en función de los informes de emisiones atmosféricas semestrales N° 12 y 13, correspondientes a los meses de mayo y diciembre de 2012

Hallazgo (Transcripción del informe de fiscalización)	Observación DSC
• Para campañas de monitoreo no se presentan calibración de equipos. • No se presentan planillas de terreno que validen las mediciones tomadas. Resultados obtenidos sobrepasan rangos establecidos para distintas unidades emisoras.	respectivamente, periodos en los que la SMA aún no tenía competencias de fiscalización y sanción. Sobre el muestreo con equipos de referencia que no se ajustan a protocolos de medición, este aspecto fue detectado puntualmente en el informe semestral N° 12 y fue subsanado por la empresa. Sobre las calibraciones de los equipos, planillas de terreno antecedentes sobre el control de calidad de las mediciones realizadas, éstas no fueron solicitadas durante la actividad de fiscalización, por lo que su no remisión, durante el procedimiento de fiscalización, no puede constituir una potencial infracción, en el sentido que la empresa no tenía la obligación de remitir dichos antecedentes. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento requirió dichos antecedentes a la empresa, mediante la Res. Ex. SMA N° 485/2015, a lo que el titular dio respuesta a través de la carta GP #67 de fecha 10 de julio de 2015 de todos los antecedentes solicitados, quedando subsanado dicho aspecto. Sobre las emisiones de las diferentes fuentes emisoras, se observa que la empresa debe cumplir con los límites totales comprometidos en el considerando 4.4 de la RCA N° 2719/2005, no los límites específicos de las diferentes fuentes, lo cual fue ratificado por la Dirección Ejecutiva del SEA en su RE N° 100/2015 de 30 de enero de 2015, por lo que la superaciones identificadas no constituyen una infracción. Adicionalmente se observa, que el informe N° 13, el cual es base para el levantamiento de los hallazgos del informe de fiscalización, fue declarado "<i>no admitido a trámite</i>" por la propia División de Fiscalización mediante el ORD. MZS. N° 430 de 24 de Julio de 2014.
Sistema antiguo de tratamiento de residuos industriales líquidos, el cual consiste en una laguna compuesta por una zona de aireación y otra de decantación y posterior descarga a cuerpo superficial, aun en funcionamiento.	Se observa que el funcionamiento de los aireadores carece de relevancia ambiental en el sentido que el funcionamiento ha sido consignado en anteriores procedimientos de fiscalización (15 de julio de 2010, según consta en acta de fiscalización COF N° 61-2010. En dicha acta se constata el funcionamiento de la laguna y aireadores y durante el procedimiento de fiscalización el titular explica que "<i>con el objeto de prevenir eventuales desviaciones en los parámetros de calidad del efluente descargado, y considerando que al entrar en operación la nueva planta de tratamiento secundario, queda disponible la laguna de aireación y decantación, conservando sus condiciones, se ha decidido mantener dicha infraestructura, como laguna de regulación alternativa</i>". Adicionalmente, la obligación de la RCA señala expresamente que las instalaciones asociadas <u>no</u> serán desmanteladas.

Hallazgo (Transcripción del informe de fiscalización)	Observación DSC
	Considerando lo anterior, se estima que el hallazgo levantado carece de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

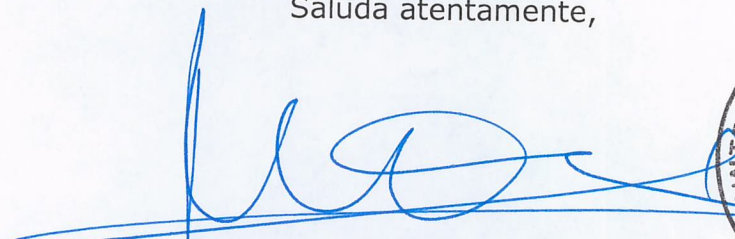
A su vez, la División de Fiscalización remitió a esta División, los informes DFZ-2014-2787-IX-NE-EI, DFZ-2013-2841-IX-NE-EI, DFZ-2013-2850-IX-NE-EI, y DFZ-2013-3161-IX-NE-EI en relación al cumplimiento por parte de la empresa del D.S. N° 90/2000 MINSEPGRES, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2000").

Al respecto, cabe indicar, que los hallazgos no tienen mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, esto porque se trata sólo una superación muy puntual de coliformes fecales, la que además no resulta relevante considerando que el método de medición utilizado corresponde al que se denomina "Numero Más Probable (NMP)", sin observarse una continuidad ni una reiteración en ésta. A su vez, las demás no conformidades, dicen relación con no presentar remuestreos y no reportar con la frecuencia debida.

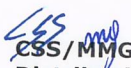
Así, tras el análisis de todos los antecedentes mencionados, se ha estimado que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, dado que los hallazgos levantados son de muy baja entidad. Sin perjuicio de ello, se ha decidido enviar una carta a la empresa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u), de modo de orientar en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, en este caso, el D.S. N° 90/2000.

Por último, atendiendo a la decisión de no iniciar un procedimiento sancionatorio, esta División devuelve los informes mencionados previamente, para los fines que la División de Fiscalización estime pertinentes.

Saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




Distribución:
 -División Fiscalización